



201600000824

12/10/2016 16:55:41

COORDINACION DE ADQUISICIONES

RESOLUCION



## RESOLUCIÓN N°

Por medio de la cual se adjudica el contrato derivado del Proceso de Concurso de Méritos Abierto CM 5476 de 2016, cuyo objeto es: *"Consultoría para el diseño arquitectónico, estructurales, eléctricos y de iluminación del edificio P17 del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, calculando cantidades de obra y presupuesto oficial para la intervención, incluye la complementación del estudio de vulnerabilidad y diagnóstico estructural y patológico"*

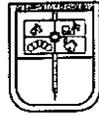
### EL VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

Nombrado mediante la Resolución 201600000427 de junio 01 de 2016, *"por la cual se otorga un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción"*, posesionado el día 03 de junio de 2016, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas mediante la Resolución Rectoral N° 201600000065 del 04 de febrero de 2016, *"por medio de la cual se delega parcialmente la competencia para contratar, la ordenación del gasto, la expedición de actos administrativos de reconocimiento, se reorganizan los Comités de Contratación, se dictan otras disposiciones y se derogan unas Resoluciones Rectorales"* la Ley 80 de 1993, reformada por la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015,

### CONSIDERANDO:

1. Que El Comité Asesor de Contratación estimó como Concurso de Méritos Abierto el mecanismo para la mencionada selección de contratista, en los términos del numeral 3, del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007. En ese sentido se promulgó la resolución 201600000666 de Septiembre 21 de 2016.
2. Que el proceso de Concurso de Méritos Abierto CM 5476 de 2016 se llevó a cabo en la Coordinación de Adquisiciones de la Institución ubicada en el bloque administrativo, y se realizó de conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.3.1. del Decreto 1082 de 2015.
3. Que el día 21 de septiembre de 2016, se publicó en el Portal Único de Contratación, los Pliegos de Condiciones Definitivos del Concurso de Méritos Abierto CM 5476 de 2016, cuyo objeto es: *"Consultoría para el diseño arquitectónico, estructurales, eléctricos y de iluminación del edificio P17 del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, calculando cantidades de obra y presupuesto oficial para la intervención, incluye la complementación del estudio de vulnerabilidad y diagnóstico estructural y patológico"*.
4. Que el presente proceso está amparado en el certificado de disponibilidad presupuestal **5476** de la vigencia 2016.
5. Que el día 28 de septiembre de 2016, fecha límite fijada para el cierre, según el cronograma establecido en los pliegos definitivos, se recibieron las siguientes propuestas:
  - **CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA**
  - **WILMAR ALBERTO VÉLEZ FRANCO**
  - **PROYECTAR INGENIERÍA**
6. Que el día 03 de octubre de 2016 se publicó el informe de evaluación, en el que el Comité Evaluador recomendó la adjudicación del contrato al oferente **WILMAR ALBERTO VÉLEZ FRANCO**, por obtener el mayor puntaje en el Informe de Evaluación, 862 puntos.
7. Que a las 10:48 horas del día 05 de octubre de 2016, el proponente **LUIS HERNÁN MAHECHA PULIDO**, envió mediante correo electrónico unos documentos manifestando lo siguiente:  
*"Cordial saludo, de acuerdo al asunto en referencia se tienen las siguientes observaciones:*





1-Se solicita que el número de metros cuadrados diseñados por el Ing. electricista y el arquitecto no se tomen por las hojas de vida sino por certificaciones verificables, de las cuales se solicitan copias por éste medio.

2-En la experiencia del proponente aparece Experiencia por número de contratos en los últimos dos años en gestión de proyectos, sólo uno, sin embargo se reenvían algunas certificaciones que al parecer no se tuvieron en cuenta. Favor verificar en el RUP los contratos registrados.

3- A continuación se enviara la HV del Arquitecto y diseñador con las certificaciones."

8. Que la Entidad responde lo siguiente:

La propuesta inicial del oferente LUIS HERNAN MAHECHA PULIDO tiene el siguiente equipo de trabajo:

- a. Director de diseño a Oscar Vladimir Ruiz Suarez.
- b. Ingeniero Calculista a Luis Hernán Mahecha Pulido.
- c. Ingeniero Electricista a Antonio José Orozco del Portillo.
- d. Arquitecto diseñador a José Luis López Laverde.

1. El oferente con la intención de mejorar su propuesta inicial, presenta certificaciones dadas al arquitecto Luis Felipe Sampedro Restrepo y a la empresa Arquitectos Asociados Ltda., las cuales no están dentro del equipo de trabajo mostrado en la propuesta inicial, motivo por el cual no se acoge la observación y se conservan los puntajes dados inicialmente.

2. En la propuesta inicial el oferente muestra certificaciones cuyos metros cuadrados sobrepasan el rango superior solicitado, obteniendo el máximo puntaje en dicho factor de calificación. Adjunto a las observaciones, nuevamente el oferente con la intención de mejorar su propuesta inicial, presenta copia de las certificaciones vistas en la propuesta inicial, adicionándoles su hoja de vida y entrega otras certificaciones dadas a la empresa Estudios y Proyectos Civiles Ltda la cual no está dentro del equipo de trabajo mostrado en la propuesta inicial, motivo por el cual no se acoge la observación y se conservan los puntajes dados inicialmente haciendo claridad que en el RUP no es posible saber el objeto contractual ni el número de metros cuadrados diseñados.

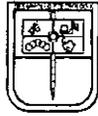
3. El oferente presenta certificaciones dadas al arquitecto Luis Felipe Sampedro Restrepo a Felipe Borda Clopatofsky y a la empresa Arquitectos Asociados Ltda, las cuales no están dentro del equipo de trabajo mostrado en la propuesta inicial, motivo por el cual no se acoge la observación y se conservan los puntajes dados inicialmente.

Sentado lo anterior, no se tiene en cuenta la información aportada, pues claramente se observa la intención de mejorar la propuesta inicial y para el caso del presente Concurso de Méritos, por ser la experiencia un criterio evaluable, no es posible subsanar ningún requisito que tenga que ver con la experiencia. Lo anterior se fundamenta en la actual Línea Jurisprudencial que versa sobre el tema, así: Sentencia con radicado 25.804 del 26 de febrero de 2014, del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Subsección C, Consejero Ponente, Doctor Enrique Gil Botero: *"Esta ideología jurídica condujo a que las entidades rechazaran las ofertas, indiscriminada e injustificadamente, que no cumplían algunos requisitos establecidos en el pliego de condiciones y el resto del ordenamiento, bien porque se trataba de requisitos esenciales del negocio o bien de formalismos insustanciales, de esos que no agregaban valor a los ofrecimientos hechos. Por esto, se desestimaban propuestas aduciendo que ofrecían especificaciones técnicas diferentes a las exigidas en el pliego, porque condicionaban la oferta, no acreditaban la capacidad para contratar, etc., lo que era razonable; no obstante, también se rechazaban por no aportar el índice de los documentos entregados, o una o más copias junto con el original, o por no aportar los documentos en el "orden" exigido por la entidad, etc. De esta manera, sucedió que muchas ofertas técnicas y económicas extraordinarias fueron rechazadas por obviar exigencias sustanciales del negocio; pero también por no cumplir aspectos adjetivos, que en nada incidían en la comparación de las ofertas y en general en el negocio jurídico potencial*

(...)

*Para bien del principio de legalidad, del derecho a acceder a los contratos estatales, del derecho a participar en las contrataciones públicas, y de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la gestión administrativa, desaparecieron los dos criterios de insubsanabilidad que crearon los primeros tres decretos reglamentarios; en adelante regirá uno solo, el legal -como siempre debió ser-: defecto subsanable es el que no asigne puntaje al oferente, y es corregible dentro del plazo*





que la entidad estatal le otorgue al oferente para enmendar el defecto observado durante la evaluación de las ofertas – usualmente indicado en los pliegos de condiciones-, sin exceder del día de la adjudicación.

(...)

Durante muchos años estas tres disposiciones apoyaron en la administración la toma de las decisiones de cada evaluación de ofertas en cada proceso de selección; no obstante, frente a la ambigüedad parcial que pese a todo subsistió, pues algunas entidades aún calificaron ciertos requisitos insustanciales como "necesarios para la comparación de las ofertas" – por tanto, rechazaron propuestas porque, por ejemplo, no estaban ordenados los documentos o no estaban numeradas las hojas, como lo exigía el pliego de condiciones -, la Ley 1150 de 2007 –catorce años después- reasumió el tema, para aclararlo más, darle el orden "definitivo" y también algo de previsibilidad, en todo caso con la intención de conservar y profundizar la solución anti-formalista que introdujo la Ley 80, es decir, para asegurar más y mejor la solución sustancialista a los problemas de incompletitud de las ofertas. La nueva norma dispuso, en el art. 5, parágrafo 1, que:

"Art. 5. De la selección objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

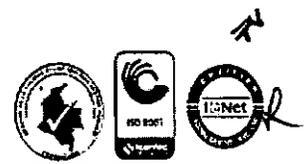
(...)

"Parágrafo 1°. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización." (Negrillas fuera de texto)

El nuevo criterio derogó el inciso segundo del art. 25.15, y lo reemplazó por esta otra disposición, que conservó, en esencia, lo que aquél decía, pero lo explicó, añadiendo un texto que lo aclara, para garantizar que su entendimiento fuera generalizado y uniforme. Por esto declaró que los requisitos o documentos no necesarios para la comparación de las propuestas son: "todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación...".

En adelante, el criterio de diferenciación entre los requisitos subsanables y no subsanables de una oferta incompleta dejó de ser, en abstracto, "aquellos que sea o no necesario para la comparación de las ofertas"; y pasó a ser todavía parte de eso, pero bajo un entendimiento más concreto, menos abstracto o indeterminado: ahora son subsanables "... todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje", los que "... podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación."

Como es apenas comprensible, a partir de la Ley 1150 de 2007 el legislador redujo sustancialmente la discrecionalidad y la libertad de comprensión que tuvo la administración en vigencia del art. 25.15 de la Ley 80, para establecer qué o cuáles exigencias eran necesarias para comparar las ofertas. Con la Ley 1150 esos requisitos corresponden a los que "asignan puntaje", de allí que si en un procesos de contratación un requisito no se evalúa con puntos, sus deficiencias son subsanables, es decir, el defecto, el error o incompletitud se puede corregir -!debe corregirse!-, solicitando al oferente que aporte lo que falta para que su propuesta se evalúe en igualdad de condiciones con las demás.





A partir de esta norma resulta sencillo concluir, por ejemplo: que la falta de certificado de existencia y representación legal, de RUP, de firma de la oferta, de un certificado de experiencia, la copia de la oferta, la ausencia y errores en la garantía de seriedad, de autorización al representante legal por parte de la junta directiva, etc., son requisitos subsanables, porque no otorgan puntaje en la evaluación. En cambio, si el defecto o la ausencia es de un requisito o documento que acredita un aspecto que otorga puntos, por ejemplo la falta de precio de un ítem, la omisión del plazo de ejecución -si se evalúa-, etc., no son subsanables porque otorgan puntaje. Si se permitiera enmendar lo que asigna puntaje sería fácil para el proponente defraudar a los demás participantes en la licitación, ofreciendo un dato irrisorio, porque para ese instante conoce los valores ofrecidos por sus competidores. En tal evento, es seguro que obtendría el máximo puntaje en el ítem o aspecto omitido, y es bastante probable que ganaría la licitación. (Subrayados y negrilla propios).

Por tal motivo no se modificará la puntuación dada en el informe de evaluación.

9. Que el Ordenador del Gasto y el Proponente Adjudicatario, suscribieron el día 10 de octubre de 2016, la constancia de acuerdo entre la entidad y el oferente calificado en el primer lugar de elegibilidad, en virtud del Numeral 4, del Artículo 2.2.1.2.1.3.2. del Decreto 1082 de 2015.
10. Que se hace imperioso realizar la adjudicación debido al cumplimiento de los requisitos mínimos habilitantes y a la obtención del máximo puntaje en la evaluación al oferente **WILMAR ALBERTO VÉLEZ FRANCO**, al constatar que la propuesta, igualmente, se adecuó al presupuesto de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adjudíquese el contrato fruto del proceso de Concurso de Méritos Abierto CM 5476 de 2016 a "WILMAR ALBERTO VÉLEZ FRANCO", cuyo objeto sea: "Consultoría para el diseño arquitectónico, estructurales, eléctricos y de iluminación del edificio P17 del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, calculando cantidades de obra y presupuesto oficial para la intervención, incluye la complementación del estudio de vulnerabilidad y diagnóstico estructural y patológico", por valor de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS MIL (\$118.296.800)** IVA incluido para la vigencia de 2016, con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal N° 5476.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y se notificará a quien interese en la página del Portal Único de Contratación Estatal.

De conformidad con el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, la presente resolución no admite recurso en su contra.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN DARÍO ORTEGA ROJAS**  
Vicerrector Administrativo

Revisó: Fabio León Velásquez Suárez  
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Proyectó: Gustavo Londoño Cano  
Profesional Universitario Coordinación de Adquisiciones

